

Suprema Corte:

A mi juicio, la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 58, presenta circunstancias sustancialmente análogas a las desarrolladas en el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos "G. , Andrés Aníbal s/ encubrimiento" Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Sobre esa base, y dado que la magistrada a cargo del juzgado nacional de instrucción desvinculó al imputado del hurto cometido en esta ciudad, y su par provincial lo procesó por encubrimiento simple (cf. fs. 58/60 y 104/107 vta.), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, opino que la justicia federal de la sección en la que se secuestró el motovehículo debe juzgar a su respecto, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860, entre otros).

Por otra parte, advierto que las numeraciones identificatorias del motor consignadas en el informe de fojas 51, difieren de las que emergen del informe de dominio de fojas 45 vta., por lo que de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, corresponde a la justicia provincial dilucidar acerca de la posible infracción del artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y eventualmente juzgar a su respecto.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Justicia